Banco Gallego

# TÍTULO I

## DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

### Art. 1.- Denominación

La sociedad tendrá la denominación de "BANCO GALLEGO, Sociedad Anónima", y se regirá por los presentes Estatutos, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre y por sus normas complementarias, así como por las disposiciones legales que resulten de aplicación en cada momento a las entidades bancarias privadas.

### Art. 2.- OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad constituida será la realización, tanto en España como en el extranjero, de todas las actividades legalmente autorizadas para las entidades de la banca privada.

### Art. 3.- DOMICILIO

1.- La Sociedad tendrá su domicilio en Santiago de Compostela, Plaza de Cervantes, nº 5, pudiendo trasladarlo dentro de su término municipal por acuerdo del Consejo de Administración y fuera de él por resolución de la Junta General de Accionistas.

2.- El Consejo de Administración, con la autorización en su caso del Banco de España, será competente para decidir y acordar la apertura y creación de sucursales u oficinas secundarias, tanto en Santiago de Compostela como en cualquier otro lugar, extendiéndose la competencia del Consejo de Administración al cierre, supresión o traslado de tales Sucursales.

### Art. 4.- DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES

La duración de la sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día en que se completó su inscripción en el Registro Mercantil y especial del Banco de España. La Junta General de Accionistas podrá acordar, si lo estimase necesario, su disolución y liquidación con arreglo a las disposiciones de los presentes Estatutos y a la legislación en vigor.

Banco Gallego

## TÍTULO II

## CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES

### Art. 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social será de 119.042.041,30 euros (ciento diez y nueve millones cuarenta y dos mil cuarenta y uno euros con treinta céntimos) totalmente desembolsado, dividido en 19.807.328 (diecinueve millones ochocientos siete tres mil trescientos veinte y ocho) de acciones nominativas de una misma serie, de 6,01 euros de valor nominal cada una, representadas correlativamente del 1 al 19.807.328, ambos inclusive. Las acciones estarán representadas por títulos extraídos de un libro talonario y llevarán la firma de un consejero. Esta firma podrá estamparse mediante reproducción mecánica de la misma, previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias establecidas para tal supuesto. Todas las acciones emitidas tendrán iguales derechos políticos y económicos.

### Art. 6.- ACCIONES

1. Las acciones representarán partes alícuotas del capital social, confiriendo a sus titulares legítimos la condición de socio y atribuyéndole los siguientes derechos:

   a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

   b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

   c) El de asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas y el de impugnar los acuerdos sociales.

   d) El de información.

e) En general, cualquier otro que le sea reconocido por disposición legal o por los presentes Estatutos.

2. La posesión de una o varias acciones implica la aceptación de los presentes Estatutos y de los acuerdos legalmente tomados por el Consejo de Administración y por la Junta General de Accionistas.

### Art. 7.- LIBRO REGISTRO

1.- Las acciones figurarán inscritas en un Libro-Registro en el que se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre y apellidos

o, en su caso, razón social o denominación legal; nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

2.- La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito como tal en dicho Libro.

**Art. 8.- PLURALIDAD DE TITULARES**

1.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**Art. 9.- TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES**

1.- Por imperativo legal, durante los cinco primeros años a contar desde el inicio de las actividades sociales, la transmisión de las acciones "intervivos", así como su gravamen o pignoración estarán sujetas a la previa autorización del Banco de España.

2.- Se requerirá igualmente la previa autorización del Banco de España durante el período de tiempo antes indicado para la suscripción de nuevas acciones por los socios no fundadores cuando su importe, unido al de las acciones que ya poseyesen, exceda del 5% del capital de la sociedad.

**Art. 10.- RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD**

La transmisión de acciones de la Sociedad se realizará con sujeción a los requisitos y limitaciones que se consignan seguidamente:

1. No estarán sujetas a limitación estatutaria alguna, las transmisiones, inter vivos o mortis causa a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes, del transmitente, a favor de la propia sociedad o a favor de otro accionista con participación inferior al 15% del capital social siempre que dicho accionista no alcance una participación superior al 25% unida a su participación preexistente en el capital social.

2. En los demás casos, el accionista interesado en transmitir acciones de su propiedad deberá comunicar por escrito al Presidente del Consejo de Administración, el número de acciones que pretende enajenar y precio que solicita para su transmisión y forma de pago, así como la identidad del posible adquirente, si existiere oferta determinada. El Presidente del Consejo de Administración, dentro de los diez días siguientes a la recepción de esta comunicación, lo comunicará por carta certificada o cualquier otro medio que

ofrezca garantía suficiente al resto de los accionistas inscritos en el Libro-Registro en el domicilio que conste a la sociedad par esta comunicación, o bien a todos o parte de los accionistas mediante anuncio en un periódico de amplia difusión en la provincia del domicilio social, especificando todos los datos que hayan sido suministrados. Los interesados en su adquisición podrán manifestar por escrito su voluntad de comprar las acciones en cuestión por el precio que convengan con el transmitente o, en defecto de acuerdo, por el precio establecido por el auditor de la sociedad en base al valor teórico neto.

3. Los accionistas interesados en la oferta expresarán también el número máximo de acciones cuya adquisición acepten.

4. en caso de existir varios interesados, tendrán preferencia aquéllos cuya cuota no exceda del 15% del capital y no alcancen una participación superior al 25% sumando las acciones a adquirir a las que poseyeran previamente. Si estos accionistas en conjunto estuviesen interesados en adquirir más que el total de las acciones ofertadas, el Consejo de Administración distribuirá las acciones ofertadas en proporción a las que cada interesado en su adquisición tenga en ese momento. El sobrante, en su caso, de acciones ofertadas se atribuirá a los demás accionistas interesados (titulares de más de un 15% del capital o de un porcentaje inferior que, sumado a que adquieran, supere el 25% del capital), distribuyéndose entre ellos también en proporción a sus respectivas cuotas.

5. El accionista interesado en la transmisión de acciones podrá desistir de venderlas a otro accionista u accionistas por el precio que fijare el auditor, en cuyo caso no podrá transmitirlas a terceros ni iniciar de nuevo este procedimiento hasta transcurridos seis meses desde la comunicación al Presidente.

6. Transcurridos 30 días desde la comunicación del Presidente del Consejo de Administración sin que haya contestado ningún accionista interesado en su adquisición, el oferente quedará en libertad de transmitirlas por precio no inferior al ofertado, previo cumplimiento de lo establecido en el art. 9.

7. El perfeccionamiento de la transmisión con entrega de los títulos o resguardos provisionales al tercero o terceros y del precio al enajenante, se realizará dentro de los siete días a contar desde el vencimiento del plazo señalado en el apartado 6 o del fijado en las comunicaciones específicas en el apartado 2, ambos de este artículo.

**Art. 11.- USUFRUCTO Y PRENDA**

1. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los

dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

2. Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la sociedad a efectuar el pago de los dividendos pasivos.

3. En los supuestos de aumento de capital, los derechos del nudo propietario y del usufructuario quedarán sometidos a las disposiciones que sobre tales cuestiones recoge el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido de 22 de diciembre de 1989.

4. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.

5. Todo accionista que constituya garantía pignoraticia sobre todas o parte de las acciones de que sea titular, quedará obligado a poner en conocimiento del acreedor pignoraticio, recogiéndolo así en el documento de constitución de la prenda, que en caso de enajenación de ésta en pública subasta conforme a lo dispuesto en el art. 1.872 del Código Civil deberá notificarse fehacientemente la convocatoria de la subasta y todas sus restantes circunstancias al Presidente del Consejo de Administración de BANCO GALLEGO, con plazo suficiente para poder cumplir la normativa prevista en el precedente art. 10 sobre derecho preferente de suscripción de acciones. BANCO GALLEGO no reconocerá la titularidad de accionista a quien adquiera acciones en subasta pública sin dar cumplimiento a lo establecido en el presente apartado.

6. En los casos de adquisición de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial, notarial o administrativo de ejecución, BANCO GALLEGO podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas si en el plazo máximo de dos meses a contar del día en que se solicitó la inscripción, uno o varios accionistas ofreciesen adquirir el total de las acciones así transmitidas.

   El precio de adquisición de las acciones será necesariamente el precio satisfecho en la subasta más los gastos soportados por el adjudicatario.

**Art. 12.- TÍTULOS**

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos, numeradas correlativamente, extendidas en Libros-Talonarios que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie. Los títulos contendrán, como mínimo, las siguientes menciones:

   a) La redenominación y domicilio de la sociedad, los datos

identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación fiscal.

b) El valor nominal de la acción o acciones que representen, sus números y la serie a la que pertenezcan.

c) Su condición de nominativa.

d) Las restricciones a su libre transmisibilidad.

e) La suma desembolsada o la indicación de estar la acción completamente liberada.

f) La firma de uno o varios Consejeros o su reproducción mecánica.

2. Provisionalmente y mientras no fueren emitidas las acciones definitivas, podrán librarse a los suscriptores resguardos nominativos provisionales de una o más acciones, expedidos con los mismos requisitos antes mencionados.

**Art. 13.- PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS, RESGUARDOS PROVISIONALES O EXTRACTOS**

1. en los casos en que por extravío, robo, hurto o destrucción de los títulos, resguardos provisionales o extractos de inscripción el accionista solicite la expedición de un duplicado, o en cualquier otro supuesto en que sea procedente la sustitución de las acciones o de otros títulos emitidos por la Sociedad, ésta podría proceder a la anulación de las acciones o títulos extraviados, perdidos o desaparecidos, o de los que deban ser sustituidos, una vez transcurridos tres meses desde la publicación del correspondiente aviso o anuncio en el B.O.E., en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social.

2. Los títulos anulados serán sustituidos por otros, cuya emisión se anunciará igualmente en las mismas publicaciones en las que se hubiera publicado el anuncio del canje, y se entregarán o remitirán a la persona a cuyo nombre figuren o a sus herederos, previa justificación de su derecho. Si aquella no pudiera ser hallada quedarán depositados por cuenta de quien justifique su titularidad.

3. Transcurridos tres años desde el día de la constitución del depósito, los títulos emitidos en lugar de los anulados podrán ser vendidos por la sociedad por cuenta y riesgo de los interesados con la intervención de Corredor de Comercio colegiado o Notario. El importe líquido de la venta de los títulos será depositado a disposición de los interesados en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.

Banco Gallego

**Art. 14.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS**

1. La Sociedad no podrá en ningún caso adquirir por suscripción sus propias acciones.

2. Sin perjuicio de lo anterior, de forma derivativa podrá adquirir sus propias acciones dentro de los límites y con los requisitos que a continuación se establecen:

   1º. La adquisición habrá de ser autorizada por la Junta General, mediante acuerdo que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número de acciones a adquirir, el precio mínimo y máximo de adquisición y la duración de la autorización, que en ningún caso podrá exceder de dieciocho meses.

   2ª. Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose al de las que ya posea la Sociedad y, en caso de existir, sus filiales, no exceda del 10% del capital social.

   3º. Que la adquisición, sin disminuir el capital ni las reservas legales o estatutarias indisponibles, permita constituir en el Pasivo del Balance la reserva especial que se regula en el apartado 4º del art. 15 de los presentes Estatutos.

   4º. Que las acciones propias que se adquieran se hallen íntegramente desembolsadas.

3. La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones in que sea aplicable lo dispuesto en los anteriores apartados 1 y 2 del presente artículo en los casos siguientes:

   a) Cuando las acciones se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la Junta General.

   b) Cuando las acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.

   c) Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

   d) Cuando las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la Sociedad frente al titular de dichas acciones.

4. Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto en el presente apartado 3. deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar desde su

adquisición, salvo que sean amortizadas por reducción de capital o que, sumadas a las que ya posea la Sociedad y, en su caso, sus sociedades filiales, no excedan del 10% del capital social.

**Art. 15.- RÉGIMEN DE LAS ACCIONES PROPIAS**

1. Las acciones propias adquiridas por la sociedad quedarán sujetas a las siguientes normas:

   1ª. Quedará en suspenso el derecho de voto y los restantes derechos políticos correspondientes a tales acciones.

   2ª. Los derechos económicos, a excepción del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones.

   3ª. Las acciones propias se computarán en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la Junta.

   4ª. Se establecerá en el Pasivo del Balance una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias computado en el Activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas o amortizadas.

   5ª. El informe de gestión de la Sociedad deberá mencionar como mínimo:

      a) Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.

      b) El número y valor nominal de las acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.

      c) En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las acciones.

      d) El número y valor nominal del total de las acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia Sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.

**Art. 16.- ACEPTACIÓN EN GARANTÍA DE ACCIONES PROPIAS**

1. La Sociedad solo podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias acciones dentro de los límites y con los mismos requisitos aplicables a la adquisición de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a las operaciones hechas en el ámbito de las actividades bancarias que constituyen el objeto social, pero estas operaciones, sin embargo, deberán cumplir el requisito a que se refiere la norma 4ª del precedente art. 15.

**Art. 17.- ASISTENCIA FINANCIERA PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.**

1. La Sociedad no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones por un tercero.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a las operaciones dirigidas a facilitar al personal de la Sociedad la adquisición de sus acciones.

**Art. 18.- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL**

1. La Sociedad podrá aumentar su capital y emitir obligaciones transformables o no en acciones, una o más veces, en las condiciones y con las garantías que considere convenientes y que en cada caso acuerde legalmente la Junta General de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, cumpliendo los requisitos, formalidades y restantes exigencias legales que le sean de aplicación.

2. El aumento del capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos el contravalor del aumento del capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, como en la transformación en acciones de reservas o beneficios que ya figurasen en dicho patrimonio.

3. En los casos de aumento de capital, las nuevas acciones serán ofrecidas con carácter preferente a los accionistas de la Sociedad, a prorrata de las que ya posean.

4. La suscripción de nuevas acciones por parte de personas naturales o jurídicas distintas de los socios fundadores, estará sujeta a las limitaciones y cumplimiento de los requisitos que se detallan en los artículos 9 y 11 de los presentes Estatutos o de las que pudieran establecerse por disposición legal.

**Art. 19.- REDUCCIÓN DEL CAPITAL**

1. La reducción del capital de la Sociedad podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el

restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

2. La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su Haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

3. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas.

**Art. 20.- REQUISITOS DE LA REDUCCIÓN**

1. La reducción del capital social habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos propios de la modificación de Estatutos.

2. El acuerdo de la Junta expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la Sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los accionistas.

**Art. 21.- PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE REDUCCIÓN**

El acuerdo de reducción del capital deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en dos periódicos de gran circulación en la provincia del domicilio social.

**Art. 22.- REDUCCIÓN PARA COMPENSAR PÉRDIDAS Y PARA DOTAR LA RESERVA LEGAL**

1. No se podrá reducir el capital para establece4r el equilibrio entre él y el patrimonio social disminuido por pérdidas o para constituir o incrementar reservas legales cuando la Sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda el 10 por ciento del capital.

2. El Balance que sirva de base a la operación deberá estar aprobado por la Junta General, previa su verificación por los Auditores de cuentas. Tanto en el acuerdo de la Junta como en el anuncio público del mismo deberá hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción.

3. El excedente del Activo sobre el Pasivo que deba resultar de la reducción deberá atribuirse a la reserva legal sin que ésta pueda llegar a superar tales efectos la décima parte de la nueva cifra de capital. En ningún caso podrá dar lugar la reducción a reembolsos o condonación de dividendos pasivos a los accionistas.

4. Para que la Sociedad pueda repartir dividendo una vez reducido el capital será preciso que la reserva legal alcance el 10 por ciento del nuevo capital.

## TÍTULO III

## DEL GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

### Art. 23.- ÓRGANOS

Los órganos de representación, gobierno, administración, control y gestión de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

## CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

### Art. 24.- CARÁCTER

La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, representará a la universidad de las acciones y sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes, los disidentes y los que, aún asistiendo a la Junta, se abstuviesen de votar.

### Art. 25.- CLASES DE JUNTAS

1. Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. La Junta General Ordinaria se celebrará una vez al año, previa convocatoria, dentro de los seis meses primeros de cada Ejercicio.

2. Tendrá el carácter de Junta General Extraordinaria cualquier otra que pudiera convocarse y celebrarse.

3. Corresponde a la Junta General Ordinaria:

    a) Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas anuales y el Informe de Gestión, formulados por el Consejo de Administración.

    b) Elegir a los Consejeros, ratificar sus nombramientos provisionales, examinar y aprobar su gestión.

    c) Aprobar la distribución de los beneficios a propuesta del Consejo de Administración.

    d) Nombrar los Auditores de cuentas y determinar el plazo por el que habrán de ejercer su función.

    e) Adoptar acuerdos sobre cualquier cuestión que figure en el Orden el Día de la convocatoria.

f) Resolver sobre las proposiciones que por escrito y con una antelación mínima de diez días, hayan presentado accionistas que representen el cinco por ciento del capital en circulación y guarden relación con las cuestiones fijadas en la convocatoria.

4. Salvo en el caso en que, por concurrir los "quórums" que se establecen en los apartados 2 y 3 del art. 30 de los presentes Estatutos, pudieran adoptarse acuerdos válidos en las Juntas Generales Ordinarias, deberán tratarse en Juntas Extraordinarias las siguientes cuestiones:

a) La modificación de los Estatutos.

b) El aumento o disminución del capital social.

c) La creación de deudas por emisión de obligaciones, cédulas u otros títulos.

d) La disolución de la sociedad, su fusión con otras o su escisión, y

e) Todas aquellas cuestiones que le sean especialmente sometidas por el Consejo de Administración o por accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital en circulación.

5. El Consejo de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente para ello al Consejo de Administración, el cual confeccionará el Orden del Día incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud

**Art. 26.- CONVOCATORIA**

1. Las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas por el Consejo de Administración.

2. Las correspondientes convocatorias serán publicadas por medio de anuncios insertados en las publicaciones oficiales legalmente determinadas y en un periódico diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de celebración de la Junta.

3. Podrán convocarse simultáneamente Junta General Ordinaria y Junta General

Extraordinaria, cuando así lo aconseje las materias y cuestiones a tratar, en cuyo caso al Junta Extraordinaria se celebrará inmediatamente después de la Ordinaria.

Las convocatorias deberán ser firmadas por el Secretario del Consejo de Administración y contendrán el Orden del Día de la Junta.

**Art. 27.- LUGAR DE CELEBRACIÓN**

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad dónde la Sociedad tenga su domicilio social, el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos a petición del Consejo de Administración o de un número de socios que represente, al menos, la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta.

**Art. 28.- DERECHO DE ASISTENCIA**

Para asistir a la Junta General será necesario ser titular, por lo menos, de quinientas acciones inscritas en el Libro de Socios con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Los propietarios de menos de quinientas acciones podrán agruparse para designar un representante de entre ellos, que asista a las deliberaciones.

**Art. 29.- REPRESENTACIÓN PARA LA ASISTENCIA**

1. Todo accionista con derecho de asistencia a la Junta General podrá hacerse representar por medio de otra persona, aunque éste no sea accionista. La representación deberá otorgarse a un solo representante de la totalidad de las acciones propiedad del representado, quedando prohibido, por tanto, el fraccionamiento del número de acciones de un solo accionista a efectos de asistencia directa y/o representada a las Juntas. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, siendo revocable en cualquier momento.

2. La representación solicitada a favor del Consejo de Administración de la Sociedad o de sus Consejeros o a favor de Entidades depositarias de las acciones deberá formalizarse mediante documento en el que conste el Orden del Día de la Junta, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido del voto del representante si no constan instrucciones concretas del representado.

3. No serán de aplicación las restricciones establecidas en materia de representación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o actúe en ejercicio de facultades otorgadas en documento público para administrar la totalidad del patrimonio del representado en el territorio nacional.

Banco Gallego

**Art. 32.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN**

1. La Junta General Ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito.

   En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualesquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. Para que la Junta General pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la disolución y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presente o representados que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

3. Sin embargo, cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

**Art. 31.- PRESIDENTE Y SECRETARIO**

1. Corresponderá la Presidencia de la Junta General a quien desempeñe el puesto de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. En caso de inasistencia por cualquier circunstancia corresponderá la Presidencia de la Junta General al Vicepresidente o, en su caso, Vicepresidentes del Consejo de Administración por orden de preferencia en razón al orden de su titulación. En último caso, presidirá la Junta General el Consejero de mayor edad de entre los asistentes.

2. Actuará como Secretario quien ostente igual cargo en el Consejo de Administración o, en su defecto, el que designe la Junta General.

3. Corresponde al Presidente dirigir los debates y deliberaciones, manteniendo el debido orden en las intervenciones, moderando las discusiones y concediendo y retirando la palabra a los asistentes, estando facultado para limitar razonablemente la duración de las intervenciones y de las deliberaciones sobre cada materia.

4. El Secretario levantará el Acta de cada sesión, transcribiéndola, una vez aprobada, en el Libro de Actas, quedando autorizada con su firma y con el

Vº.Bº. del Presidente.

**Art. 32.- LISTA DE ASISTENTES**

1. Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran, pudiendo utilizarse para ello cualquier procedimiento mecánico o electrónico. Al final de la lista se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el correspondiente a los accionistas con derecho a voto.

2. El Presidente, a la vista de los datos resultantes y de los temas a tratar en la Junta, declarará si ésta queda o no válidamente constituida.

3. Deberán asistir a las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quienes desempeñen en la Sociedad los cargos de Consejero miembro del Consejo de Administración, Director General y Subdirector General.

4. El Presidente podrá autorizar la asistencia a la Junta de cualquier persona no accionista que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización por mayoría simple de los accionistas con derecho a voto asistentes.

**Art. 33.- DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS**

1. Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la Junta o verbalmente durante su celebración, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El Consejo estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital desembolsado.

2. La Memoria, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios, el informe de gestión y el emitido por los Auditores de Cuentas, se encontrarán a disposición de los accionistas en el domicilio social a partir de la convocatoria de la Junta General, desde cuyo momento cualquier accionista podrá obtener tales documentos de forma inmediata y gratuita.

**Art. 34.- DESARROLLO DE LAS JUNTAS**

En las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, no se podrá tratar de más asuntos que los señalados en la convocatoria, salvo los supuestos en que

cualquier disposición legal vigente determine lo contrario.

**Art. 35.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

1. Cada acción, cualquiera que fuera la parte de la misma que esté desembolsada, confiere el derecho a un voto. No tendrán derecho a voto aquellas acciones respecto de las cuales su titular no se encuentre al corriente en el pago de dividendos pasivos.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos válidos emitidos con las excepciones fijadas en el número 3 del art. 30 de los presentes Estatutos.

3. Los acuerdos adoptados serán ejecutivos desde la fecha de aprobación del Acta.

4. Los accionistas tendrán el derecho de impugnación de los acuerdos que les concedan las disposiciones legales de aplicación, que podrán ejercitar en la forma y en los supuestos legalmente determinados.

**Art. 36.- ACTA**

El Acta de la Junta, levantada por el Secretario, podrá ser aprobada en el mismo acto en el plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno por mayoría y otro por la minoría, designados al efecto en la propia Junta.

Las certificaciones de la totalidad o parte de dichas Actas se expedirán por el Secretario con el Vº.Bº. del Presidente o, en sustitución, de un Consejero.

**Art. 37.- JUNTAS UNIVERSALES**

En cualquier momento en que se encuentren presentes o representadas la totalidad de las acciones en circulación los asistentes acepten por unanimidad constituirse en Junta, podrá celebrarse ésta con el carácter de Junta Universal y ser tomados toda clase de acuerdos, que serán válidos y obligatorios aún cuando no se hubiese convocado la reunión con arreglo a las prescripciones de estos Estatutos.

## CAPÍTULO SEGUNDO.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**Art. 38.- DESIGNACIÓN Y NATURALEZA**

1. Corresponde a la Junta General la elección de las personas que, con el carácter y denominación de Consejero, integren el Consejo de Administración de la Sociedad.

2. Corresponden al Consejo de Administración las más amplias atribuciones de representación, administración y gobierno de la Sociedad en todos sus negocios y asuntos, ostentando sin limitación alguna cuantas facultades resulten necesarias para formalizar y perfeccionar toda clase de actos de administración, dominio y disposición en relación con los bienes y derechos de la Sociedad, sin más excepciones que las relativas a las cuestiones reservadas por la Ley a la Junta General, cuyos acuerdos deberá cumplir y, en su caso, ejecutar el Consejo de Administración.

**Art. 39.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

De conformidad con las atribuciones generales que se reconocen al Consejo de Administración, corresponderá a éste el ejercicio de las facultades que a continuación se enumeran con carácter meramente enunciativo y en ningún caso limitativo:

1º. Interpretar los presentes Estatutos Sociales y suplir sus omisiones de acuerdo con la normativa legal aplicable.

2º. Conocer y decidir sobre la puesta en marcha y desarrollo de todas y cada una de las actividades que constituyen el objeto social de la Sociedad.

3º. Aprobar y autorizar los reglamentos, instrucciones y normas interiores de funcionamiento y organización general de la Sociedad.

4º. Acordar el establecimiento, apertura y supresión de oficinas, Sucursales, Delegaciones y representaciones, tanto en España como en el extranjero.

5º. Determinar las condiciones aplicables a las operaciones bancarias de cualquier clase y naturaleza que realice la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

6º. Estudiar y aprobar los presupuestos y previsiones contables, financieras y técnicas que le sometan los gerentes o ejecutivos de la sociedad.

7º. Fijar los presupuestos de gastos del propio Consejo, incluida la remuneración por dietas a los Consejeros, así como establecer o convenir las prestaciones complementarias para los mismos que sean necesarias o aconsejables.

8º. Acordar la distribución a los accionistas de dividendos a cuenta, en los términos que se establecen en los presentes Estatutos.

9º. Elaborar la Memoria, informe de Gestión, Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias de cada ejercicio contable y proponer la distribución de beneficios sometiendo todo ello a la aprobación de la Junta General.

10º. Acordar la convocatoria de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias

y fijar el Orden del Día.

11º. Proponer a la Junta General la designación de uno o varios auditores de Cuentas y el plazo de duración de su nombramiento.

12º. Ejecutar los Acuerdos de la Junta General.

13º. Representar a la Sociedad ante toda clase de organismos y autoridades de cualquier clase y naturaleza, tanto del Estado, como de las Comunidades Autonómicas, de las provincias o de os municipios, así como ante cualquier clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

14º. Representar igualmente a la Sociedad ante cualquier tipo de autoridad judicial o tribunal de justicia, el Tribunal constitucional, los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y los restantes Juzgados y Tribunales de cualquier orden o jurisdicción, sea civil, penal, contencionso-administrativo, social, militar o económico-administrativo, pudiendo ejercitar todo tipo de reclamaciones de cualquier clase y naturaleza, siguiéndolas o desistiendo de ellas, transigiéndolas o conciliándolas, así como formalizar todo tipo de recursos ante los Tribunales Superiores del orden jurisdiccional de que se trate o ante las Autoridades Administrativas competentes, extendiéndose las facultades a la designación de árbitros, procuradores y abogados mediante el otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas. Tales facultades quedan referidas tanto al ámbito nacional español como al ejercicio de aquellas en el extranjero.

15º. Realizar toda clase de operaciones bancarias, financieras o de cualquier otra naturaleza comprendida dentro del objeto social, con los órganos de la Administración Central, Autonómica o Municipal, incluido el Banco de España y cualquier otra entidad de carácter público, así como con las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras cuya concurrencia sea necesaria para la formalización del negocio propio de la Sociedad.

16º. Adquirir por cualquier forma jurídica todo tipo de bienes muebles o inmuebles o derechos, formalizar compraventas, hipotecas, pignoraciones, permutas, cesiones, donaciones, arrendamientos, depósitos, tanto activa como pasivamente y realizar en nombre y por cuenta de la Sociedad todo tipo de contratos civiles, mercantiles o administrativos, tanto en España como en el extranjero, con cualquier clase de autoridades, organismos públicos y personas privadas físicas o jurídicas.

17º. Constituir, aceptar, modificar, cancelar y sustituir todo tipo de hipotecas y derechos reales, tanto en calidad de acreedor como de deudor.

18º. Constituir sociedades y participar en el capital de cuantas otras compañías o sociedades nacionales o extranjeras se considerase conveniente para el mejor

cumplimiento del objeto social.

19º. En general, realizar todos los actos y contratos que exija el desarrollo de las actividades propias de la sociedad.

20º. Delegar todas o parte de las facultades que quedan enumeradas, o de aquéllas otras que corresponden al propio Consejo y no sean indelegables, en sus propios miembros o a favor de terceras personas, con carácter mancomunado o solidario, mediante el otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas.

**Art. 40.- COMPOSICIÓN**

1. El Consejo de Administración se compondrá de un número de miembros no inferior a seis ni superior a veinte, elegidos por la Junta General de Accionistas.

2. Para ser miembro del Consejo de Administración se requerirá, en todo caso, reunir las condiciones exigidas por la legislación de aplicación a la Banca y no encontrarse en ningún supuesto de prohibición o incompatibilidad establecido por las disposiciones legales.

3. Por cada miembro titular del Consejo de Administración podrá elegirse un miembro suplente.

**Art. 41.- DURACIÓN DEL CARGO**

1. El cargo de Consejero tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser reelegido por iguales períodos con carácter indefinido. Se entenderá por año el tiempo que medie entre dos Juntas Generales Ordinarias.

2. Ello no obstante, los Consejeros designados en el acto fundacional de la Sociedad, lo serán inicialmente por períodos de tres a cinco años, correspondiendo cada plazo a un número de vocales igual a la mitad de los miembros. Si el resultado de la división no fuera exacto, cesará a los tres años el número entero inferior a dicha mitad. La determinación de los Consejeros a los que corresponda el cese a los tres años se realizará por sorteo en la reunión del Consejo de Administración que acuerde la convocatoria de la Junta General Ordinaria inmediatamente posterior al vencimiento del plazo. No entrará en el sorteo el Presidente que cumplirá íntegramente el período de cinco años.

**Art. 42.- VACANTES**

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar a las personas que deban

ocuparlas, sometiendo su nombramiento definitivo a lo que se acuerde en la primera Junta General que se celebre con posterioridad.

**Art. 43.- PRESIDENTE Y SECRETARIO**

1. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente y un Secretario, el cual no podrá ser Consejero, y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto. También podrá el Consejo, si lo estima conveniente, designar a uno o varios Vicepresidentes señalando su orden si fuese más de uno. El Consejo podrá asimismo designar un Vicesecretario no Consejero.

2. El Presidente del Consejo de Administración ostentará la máxima representación de la Sociedad y con independencia de cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes o los Estatutos, ostentará las siguientes:

   a) Presidir las Juntas Generales de Accionistas.

   b) Presidir las reuniones del Consejo de Administración, preparar los órdenes del día, dirigir los debates e intervenciones, ejecutar en los términos que procedan los acuerdos que se adopten, suscribir las actas de las sesiones y dar el Vº.Bº. a las certificaciones de acuerdos que pudiera librar el Secretario. Podrá el Presidente adoptar personalmente cuantas decisiones procedan para la buena marcha de la Sociedad cuanto así lo exijan razones de urgencia o cuando se refieran a cuestiones cuyas facultades le haya delegado el Consejo de Administración.

   c) Actuar en las transmisiones de acciones en la forma prevenida en el art. 10 de los presentes Estatutos.

   d) Formalizar y ejecutar frente a terceros, en representación de la sociedad, las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en el ejercicio de las atribuciones y facultades que corresponden a éste y, en especial, de las que a título enunciativo se detallan en el art. 39 de los presentes Estatutos.

3. Corresponde al Secretario levantar Acta de las sesiones, suscribir su transcripción al Libro de Actas y expedir certificaciones, totales o parciales de su contenido.

4. En el supuesto de cese, incapacidad o ausencia del Presidente en una reunión, ejercerá sus funciones el Consejero con mayor antigüedad, contada desde su primer nombramiento.

5. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia de este último.

**Art. 44.- REUNIONES**

1. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en la localidad del domicilio social, salvo causa justificada que aconseje su celebración en otro lugar del territorio nacional.

2. El Consejo se reunirá siempre que el Presidente lo estime oportuno o cuando lo solicite un número de Consejero no inferior a un tercio de sus miembros. En este supuesto la reunión deberá tener lugar dentro del plazo de quince días desde la recepción por el Presidente de la solicitud de convocatoria. La frecuencia de las reuniones será de una cada dos meses o frecuencia superior.

**Art. 45.- CONVOCATORIA**

1. Corresponde al Presidente convocar las reuniones del Consejo de Administración de la Sociedad, debiendo en todo caso ser convocado cuando así lo solicite al menos un tercio de sus miembros, en caso de vacante del cargo de Presidente o por expresa autorización de éste podrá efectuarse la convocatoria por los Vicepresidentes con arreglo a su orden de titulación o, si no existiesen Vicepresidentes, por los Consejeros según el orden de mayor edad.

2. El Consejo de Administración se convocará con diez días de antelación, salvo el de formulación e cuentas anuales que deberá ser convocado con una antelación no inferior a un mes. En caso de que a juicio del Presidente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración existan decisiones que deban ser adoptadas con urgencia, el Consejo de Administración podrá ser convocado con dos días de antelación a la fecha propuesta para su celebración. Dicha excepción nunca podrá ser aplicada al Consejo de Administración que deba formular las cuentas anuales.

3. La convocatoria deberá contener el Orden del Día comprensivo de los asuntos a debatir en la correspondiente reunión, pudiendo retrasarse la adopción de acuerdos sobre aquellos asuntos no incluidos en el Orden del Día si algún miembro del Consejo así lo solicita. La adopción de acuerdos sobre asuntos no incluidos en el Orden del Día requerirá que se encuentren presentes o debidamente representados todos los miembros del Consejo y que acepten expresamente dicha inclusión.

**Art. 46.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de los Consjeros.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de miembros del Consejo

presentes o debidamente representados, salvo aquellos supuestos en que por ley se requiera una mayoría superior.

3. En caos de que en alguna votación se produzca un empate, corresponderá el voto cualificado o dirimente al Presidente del Consejo de Administración o a quien presida la sesión en su lugar conforme a los estatutos.

**Art. 47.- REPRESENTACIÓN**

Cada Consejero podrá hacerse representar por otro miembro del Consejo. La representación se formalizará mediante carta dirigida al Presidente y será específica para cada reunión del Consejo.

**Art. 48.- REPRESENTACIÓN**

De cada reunión del Consejo se levantará por el Secretario un Acta, que recogerá la identidad de los asistentes y, en su caso, las representaciones ostentadas; los acuerdos adoptados; el resultado de la votación sobre ellos; los hechos más salientes acaecidos durante la sesión y aquéllos otros extremos de los que los asistentes quieran dejar constancia escrita.

**Art. 49.- RESPONSABILIDAD**

El Consejo de Administración, en tanto actúe de conformidad con las normas previstas en estos Estatutos, no contraerá responsabilidad alguna, ni con la Sociedad ni con respecto a terceros, a excepción de la que se derive de las disposiciones legales.

**Art. 50.- COMISIÓN EJECUTIVA**

1. El Consejo constituirá una Comisión Ejecutiva en el seno del Consejo, compuesta por un mínimo de seis y un máximo de ocho miembros del propio Consejo de Administración de la Sociedad. La Comisión Ejecutiva elegirá por mayoría simple un Presidente de entre sus miembros y un Secretario que podrá ser miembro o no de la Comisión Ejecutiva.

2. El Presidente de la Comisión Ejecutiva tendrá voto dirimente en caso de empate en la votación.

3. La Comisión Ejecutiva se reunirá siempre que sea convocada por su Presidente debiendo en todo caso ser convocada cuando así lo solicite al menos un tercio de sus miembros. Las reglas de convocatoria, constitución y votación serán establecidas para el Consejo de Administración en materias que el Consejo de Administración determine con carácter general se someterán las decisiones de la Comisión Ejecutiva a la ratificación del Consejo de Administración antes de su ejecución sin perjuicio de su eficacia

frente a terceros y de las responsabilidades internas que correspondan si hubieran sido ejecutadas sin la ratificación exigida. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría y de los mismos se levantará acta por el Secretario con el Vº.Bº. del Presidente.

4. A la Comisión Ejecutiva le corresponderán las facultades del Consejo de Administración, salvo las indelegables por Ley.

5. La Comisión Ejecutiva deberá informar al menos seis veces al año al Consejo de Administración de la actividad de la Sociedad, de las decisiones más importantes y de todas las decisiones sin contenido específicamente económico.

**Art. 51.- Comité de Auditoria y otras Comisiones del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus Funciones las comisiones y comités que considere necesarias para que le asistan sobre aquéllas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia, pudiendo fijar sus competencias y objetivos y facultades.

Existirá en todo caso un Comité de Auditoria que estará compuesto por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, nombrados por el Consejo de Administración y cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de consejeros o así lo acuerde el Consejo de Administración y en el que en todo caso deberá existir mayoría de Consejeros no ejecutivos, siendo estos los administradores que no desempeñen responsabilidades de gestión y limiten su actividad a las funciones de supervisión y decisión colegida propias de los consejeros. El Consejo designará asimismo al Presidente entre los Consejeros no ejecutivos. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

También el Consejo de Administración podrá nombrar un Secretario del Comité de Auditoria, que podrá ser miembro del mismo y en defecto de tal designación o en caso de ausencia actuará como tal el Secretario o Vice-Secretario del Consejo de Administración.

El Comité de Auditoria se reunirá periódicamente en función de sus necesidades, cada vez que lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus miembros, del Presidente del Consejo de Administración o del Presidente de la Comisión Ejecutiva. En caso de ausencia o incapacidad del Presidente se convocará por el Secretario a solicitud de las personas autorizadas para hacerlo. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, fax o cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

Podrán adoptarse también, acuerdos sin sesión y por escrito, de acuerdo con lo previsto para el Consejo de Administración por el Reglamento del Registro Mercantil.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los concurrentes, siendo de calidad el voto del Presidente. El Comité de Auditoria podrá requerir la presencia en sus reuniones de aquellos directivos que considere necesario, y del auditor externo de cualquier compañía del grupo. Además, podrá recabar el asesoramiento de expertos externos.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias,:

a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia.

b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades anónimas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de sus mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato.

c) Supervisar los servicios de auditoria interna, si existiera dicho órgano en la sociedad.

d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

e) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste y cualesquiera otros relacionados con el preciso desarrollo de la auditoria de cuentas, así como aquellas comunicaciones previstas en la legislación de auditoria de cuentas y en las normas técnicas de auditoria.

f) Informar y asesorar al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de las normas de conducta exigibles a la sociedad y su grupo.

El Consejo de Administración podrá complementar y desarrollar mediante

Reglamento las reglas anteriores en lo relativo a la composición y funcionamiento del Comité de Auditoria , en todo lo no previsto en los Estatutos y respetando lo previsto en éstos y en la Ley.

El Consejo de Administración podrá dejar sin efecto la existencia del Comité de Auditoria si la Sociedad no tuviera valores emitidos por ella admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores.

**Art. 52.- DIRECTOR GENERAL**

El Consejo de Administración designará un Director General que podrá o no ser Consejero con las funciones y facultades que en cada caso se determinen, el nombramiento y la determinación de las facultades del Director General se harán por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

**Art. 53.- RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES**

1. La retribución de los administradores consistirá en una dieta por asistencia a cada reunión del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva, y una participación en los beneficios líquidos de la sociedad. Esta retribución será independiente de la que pueda corresponder individualmente a Consejeros por su dedicación profesional a la Sociedad como alto cargo o empleado con relación laboral.

2. La participación en beneficios sólo podrá ser satisfecha después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4% (cuatro por ciento) sobre el nominal de las acciones. La participación en beneficios será del 4% (cuatro por ciento)

3. La participación se distribuirá entre el Consejo de administración y la Comisión Ejecutiva según determine el Consejo de Administración y, dentro de cada órgano, entre quienes sean sus miembros al cierre del ejercicio según decida el propio órgano.

4. Los gastos de asistencia a las reuniones de estos dos órganos son asumidos por la sociedad.

Banco Gallego

## TÍTULO IV

## DE LAS CUENTAS ANUALES

### Art. 54.- EJERCICIO ECONÓMICO

1. Los ejercicios económicos serán anuales y coincidentes con el año natural, cerrándose al 31 de diciembre de cada año.

2. Excepcionalmente, el primer ejercicio se iniciará el día del comienzo de las operaciones sociales y se cerrará el 31 de diciembre del mismo año.

### Art. 55.- CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES

1. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria que contendrá el comentario de ambos.

2. Las cuentas anuales, y cualquier otra documentación que haya de someterse a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, redactadas y formuladas con la debida claridad, deberán mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, debiendo ajustarse en su confección a las disposiciones legales y, de modo especial, a las específicamente aplicables a las entidades bancarias.

### Art. 56.- MEMORIA E INFORME DE GESTIÓN

1. El Consejo de Administración redactará una Memoria que completará, ampliará y comentará el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la sociedad, conteniendo, además las especificaciones previstas en el Código de Comercio, en la legislación reguladora de las sociedades anónimas y en la normativa aplicable a las entidades bancarias privadas.

2. Asimismo el Consejo de Administración de la Sociedad redactará un Informe de Gestión que contendrá una exposición fiel sobre las actividades y situación de la Sociedad, acontecimientos importantes y con trascendencia para la Sociedad que se hayan producido después del cierre del ejercicio; evolución previsible para la Sociedad; desarrollo, variaciones o circunstancias que hayan podido concurrir en materia financiera, crediticia o, en general, de índole económica, tanto nacional como internacional; evolución de los mercados de dinero e índices de los mimos y, finalmente, sobre cualquier otra materia relacionada con los intereses de la Sociedad y de sus accionistas y clientes.

### Art. 57.- FORMALIZACIÓN Y PLAZO

1. El Consejo de Administración formulará, en el plazo máximo de tres meses

contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, la Memora, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado económico del ejercicio.

2. Las cuentas, la Memoria y el Informe de Gestión deberán ser firmadas por todos los componentes del Consejo de Administración. Si faltare alguno de ellos, se señalará en cada documento su falta con expresa indicación de la causa.

**Art. 58.- VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES**

1. Corresponde la verificación de las cuentas anuales, Memoria e Informe de Gestión al Auditor o Auditores de Cuentas que hubieren sido previamente designados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989.

2. El informe de la Auditoria deberá emitirse en el plazo de un mes desde que reciba la documentación elaborada por el Consejo con la firma de sus componentes. El plazo indicado será objeto de ampliación si, como consecuencia de la Auditoria, fuese necesario modificar la documentación contable.

**Art. 59.- APROBACIÓN DE CUENTAS Y APLICACIÓN DE RESULTADOS**

1. Las cuentas anuales y la aplicación del resultado del ejercicio se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

2. A partir del momento de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que vayan a ser sometidos a la aprobación de aquélla, así como el Informe de los Auditores de cuentas. En la convocatoria se hará constar este derecho.

3. Durante los tres primeros ejercicios a partir del comienzo de sus actividades, no se distribuirá cantidad alguna en concepto de dividendo y la totalidad de los beneficios de libre disposición quedarán destinados a reservas.

4. El resultado económico del ejercicio será objeto de las deducciones que legalmente procedan a fin de poder determinar el beneficio líquido del ejercicio que, una vez aplicada al mismo al reducción que corresponda a las cargas fiscales que lo graven, será objeto de la siguiente distribución:

   - En primer lugar, se atenderá a la constitución de las reservas legales que resulten obligatorias por aplicación de la normativa general o de

la privativa de la banca privada.

- En segundo lugar, se atenderá a la constitución de las reservas voluntarias de índole técnica que procedan, así como a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

- Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o en su caso, a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no resultase inferior al importe del capital social.

5. La distribución de dividendos a los accionistas se efectuará en proporción a la parte del capital que hayan desembolsado, determinándose por la Junta General el momento y la forma de pago.

6. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos (que no podrá efectuarse en el transcurso de los tres primeros ejercicios) solo podrá acordarse por la Junta General o por el Consejo de Administración bajo las siguientes condiciones:

   a) El Consejo de administración formulará un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución.

   b) La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas en su caso las pérdidas producidas en ejercicios anteriores y las cantidades con que deban dotarse las reservas obligatorias o técnicas, así como estimadas en su cuantía las cargas fiscales que graven los beneficios sociales.

7. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales por la Junta General, se procederá a cumplir las formalidades previstas en los artículos 218 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 sobre depósito de la documentación en el Registro Mercantil a efectos de su publicidad en el correspondiente Boletín Oficial.

Banco Gallego

## TÍTULO V

## DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

### Art. 60.- DISOLUCIÓN

1. La Sociedad podrá disolverse:

   a) Por acuerdo de la Junta General de Accionistas, adoptando con los "quórums" de asistencias y mayorías establecidos en el art. 30, epígrafe 2 y 3 de los presentes Estatutos.

   b) Cuando concurra alguna de las causas legalmente previstas para la disolución de las Sociedades Anónimas o de las entidades de la banca privada de acuerdo con la legislación vigente que resulte de aplicación. El acuerdo que en tales casos deba adoptar la Junta General de Accionistas se ajustará a los "quórum" de asistencias y mayoría simple de asistentes previstas en el art. 30, epígrafe 1 de los presentes Estatutos Sociales.

2. Tanto en los casos en que la disolución tuviese lugar por acuerdo válido de la Junta General como en los que, quedando incluidos en el anterior apartado b) no pudiese convocarse la Junta General o no fuese posible obtener el acuerdo o éste fuese contrario a la disolución, el Consejo de Administración tendrá el derecho y el deber de iniciar y seguir los trámites legales pertinentes que considerase oportunos para obtener la solución más favorable a los intereses generales de los clientes y accionistas.

3. El acuerdo de disolución o, en su caso, la decisión judicial en igual sentido, se inscribirá en el Registro Mercantil, publicándose en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un Diario de Madrid de los de mayor circulación.

### Art. 61.- LIQUIDACIÓN

1. Durante el proceso de su posible liquidación, la Sociedad conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su denominación la expresión "en liquidación".

2. La designación de Liquidadores e Interventores; la información pública sobre la liquidación; la formalización de los estados contables y financieros y, en general, la totalidad de los trámites inherentes al proceso liquidatorio se ajustarán a la normativa legal que resulte de aplicación.

Banco Gallego

## TÍTULO VI

## DISPOSICIONES FINALES

### Art. 62.- OMISIONES E INTERPRETACIÓNM DE LOS ESTATUTOS

1. En todo lo no previsto expresamente en los presentes Estatutos, se aplicará el contenido de lo que sobre la cuestión de que se trate esté regulado en la normativa general o en la específica de las entidades bancarias privadas, que siempre tendrá preferencia.

2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que pudieran suscitarse sobre la interpretación de las cuestiones expresamente reguladas en los Estatutos, supliendo posibles omisiones o aclarando su contenido o sometiendo en su momento su decisión, si así pareciese oportuno, a la ratificación de la Junta General.

### Art. 63.- ARBITRAJE

1. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Justicia y de los procedimiento que con carácter imperativo vengan establecidos en las disposiciones reguladoras del régimen jurídico de las sociedades anónimas, todas aquellas cuestiones que puedan suscitarse entre la sociedad y los accionistas, serán sometidas a arbitraje de equidad que se formalizará, preferentemente, ante el órgano de arbitraje que tuviese constituido la Cámara de Comercio de Madrid o entidad análoga de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988 o en la que en el futuro pudiera sustituirla.

2. En ningún caso quedarán suspendidos los acuerdos de la Junta General o del Consejo de Administración durante la tramitación de los procedimientos arbitrales, sin perjuicio de las soluciones que en su caso deban adoptarse una vez concluido el procedimiento.